



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Gustavo Adolfo Mastracci - EX-2021-00473783-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00473783-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril de 2021 el señor Gustavo Adolfo Mastracci interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 087/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), por la cual se rechazó su recurso tendiente a obtener el beneficio de jubilación por invalidez;

Que surge de los antecedentes que el 22 de enero de 2020 se emitió certificación de servicios y remuneraciones del requirente. Luego obra en las actuaciones certificación médica para la solicitud de jubilación por invalidez, solicitud de informe psiquiátrico/psicológico del 30 de marzo de 2020 y diagnósticos de patología invalidante emitidos el 27 de mayo de 2020 y el 25 de junio de 2020;

Que el 12 de agosto de 2020 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en treinta y cuatro (34) años y catorce (14) días;

Que el 30 de septiembre de 2020 se emitió Dictamen de Junta Médica Previsional, en el que se efectuaron las siguientes consideraciones respecto al requirente: “...c) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 44 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 44 % (cuarenta y cuatro por ciento)*”;

Que mediante Dictamen N° E1134/20 del 23 de octubre de 2020 el Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN expresó que el señor Mastracci no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez;

Que el 19 de noviembre de 2020 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió la Disposición N° 1951/20 por la cual denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el requirente, quien fue notificado mediante cédula del 26 de noviembre de 2020;

Que el 04 de diciembre de 2020 el requirente solicitó una nueva Junta Médica a la cual pretendió que se

integrara su médica particular;

Que el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria el 11 de febrero de 2021 resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central;

Que el 16 de marzo de 2021 la Comisión Médica Central evaluó al señor Mastracci y mediante Dictamen de Junta Médica Previsional de Apelación determinó lo siguiente: “...d) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física, e) Carácter de la invalidez: Permanente, Parcial, definitiva f) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, g) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2- Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 44 % (cuarenta y cuatro)”;*

Que por Resolución N° 087/21 del 19 de abril de 2021 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Mastracci, atento que no reunió el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611;

Que el 30 de abril de 2021 el señor Mastracci impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 087/21 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que acompañó a su presentación prueba documental entre la cual obra informe médico pericial de parte realizado el 08 de julio de 2020, parte final “conclusión” de informe médico pericial y citación a Junta Médica para el día 23 de febrero de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido analizar si la Resolución N° 087/21 se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente cuestionó las decisiones tomadas tanto por la Junta Médica Previsional como por la Comisión Médica Central. En efecto, consideró que las Juntas Médicas no trataron de manera integral sus patologías, las que según manifestó redundan en el aspecto psiquiátrico;

Que otro de los agravios vertidos se enfocó en que las Juntas Médicas sugirieron la posibilidad de efectuar otras tareas acordes a su función. En este punto manifestó que en atención a su estado de salud mental le resulta imposible acceder a otra actividad, pues para ello debe necesariamente concursar, situación que considera inviable;

Que además el requirente sostuvo que en la revisión por parte de la Comisión Médica Central intervinieron solamente dos (2) médicos y no tres (3) como aparece en el dictamen, sin recordar precisamente quienes fueron los profesionales que intervinieron;

Que al respecto cabe advertir que la Junta Médica es un órgano administrativo con competencia específica en la materia que determina el estado psicofísico, lo que supone que quienes la integran son profesionales de la ciencia médica, con un conocimiento específico en la materia;

Que por otro lado, el funcionamiento de la Junta Médica Previsional y de la Comisión Médica Central se encuentra regulado mediante la Ley 611 y las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, ambas del ISSN;

Que así, los artículos 39° a 43° de la Ley 611 regulan el procedimiento legal sobre las jubilaciones por invalidez. En virtud de ello, el beneficio corresponde, en concordancia con el cumplimiento de otros recaudos legales, a aquellos afiliados al ISSN que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo;

Que asimismo, la apreciación de la incapacidad laboral se realiza por medio de la Junta Médica Previsional, con procedimientos específicos que aseguran uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados;

Que en este sentido, la Resolución N° 756/08 en su artículo 2° establece: *“Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen”*;

Que el artículo 11° de la norma mencionada precedentemente dispone: *“Dictamen de la Junta Médica: La Junta Médica Previsional evaluará cada caso efectuando un examen clínico tomando en consideración los elementos de prueba entregados por el causante y emitirá un acta-dictamen, suscripta por todos sus integrantes...”*;

Que por su parte, la Resolución N° 755/08 en el Anexo I establece la composición de la Comisión Médica Central y el Anexo II determina el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central del resultado de la Junta Médica Previsional, procedimiento que, conforme surge de las actuaciones, fue debidamente desplegado;

Que respecto al cuestionamiento que realizó el requirente por la valoración que las Juntas Médicas efectuaron sobre su grado de incapacidad, cabe aclarar que en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN;

Que dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, el requirente no logró acreditar el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez ni se advierte que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (v. Dictámenes 199:119 y 241:207)”* (PTN, Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377);

Que asimismo se sostuvo que: *“No resulta de la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia (v. Dictámenes 244:555; 246:64 y 477)”* (PTN, Dictamen 70/2015 - Tomo: 293, Página: 13);

Que en cuanto al agravio esgrimido respecto a los dictámenes que sugerían la posibilidad de que al señor Mastracci se le readecuen tareas, cierto es que independientemente de que los médicos profesionales que integran la Comisión no conocen los pormenores de las actividades desplegadas por aquellos que se someten a su revisión médica, la realidad transcurre por el hecho de que el accionante está en condiciones de seguir laborando, de conformidad al porcentaje incapacitante que surge de los exámenes. Por lo demás, la imposibilidad real de acceder a otro tipo de actividades, vinculadas con las anteriormente ejercidas, es aquí y en este contexto una apreciación subjetiva por parte del requirente;

Que en el presente caso las Juntas Médicas llevadas a cabo por el ISSN tomaron en consideración la tarea habitual del requirente e indicaron la posibilidad de sustituir su actividad por otra compatible con sus aptitudes;

Que de esta manera, al no alcanzar el recurrente el grado de incapacidad de sesenta y seis por ciento (66%) exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado, fueron dictadas las normas que rechazaron la solicitud del beneficio y los recursos interpuestos;

Que así, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que tanto la Disposición N° 1951/20 como la Resolución N° 087/21 fueron dictadas de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”*, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que por otro lado cabe mencionar el marco legal aplicable al presente caso;

Que en primer lugar, la Ley 611 de creación del ISSN en su artículo 39° establece: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.”*;

Que de igual modo, el artículo 41° de la misma Ley expresa: *“La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.”*;

Que de conformidad a la normativa transcrita, surge de las actuaciones que la invalidez fue determinada por el ISSN a través de los procedimientos internamente establecidos, por lo que no se advierte desapego al ordenamiento jurídico, ni vicio alguno de carácter invalidante;

Que en torno al agravio relativo a la no composición legal de la Junta Médica, por cuanto el requirente manifestó que intervinieron dos (2) y no tres (3) médicos, cabe destacar que no surge de las actuaciones que hayan intervenido menos miembros de los indicados legalmente. Por ello, se entiende que las Juntas Médicas se conformaron en un todo de acuerdo a la normativa vigente;

Que teniendo en cuenta que el grado de incapacidad del señor Mastracci resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y que las Juntas Médicas en consideración de las tareas que desempeñaba el requirente determinaron la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, no resulta procedente la impugnación formulada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Mastracci;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-110-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI** contra la Resolución N° 087/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.